

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00399-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder general otorgado al señor SINGH SARDAR TANVEER, en la forma prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, por escritura pública.

SEGUNDO: ALLEGAR certificado de existencia y representación de la sociedad que pretende demandar, en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 251 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTAR todos los documentos aportados como prueba y/o anexos, que se encuentren en idioma distinto del castellano, en la forma prevista en el artículo 251 del Código General del Proceso. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, el numeral 3 del artículo 84 ibídem y el artículo 104 del mismo Código.

CUARTO: INFORMAR en los hechos de la demanda, de manera clara y expresa si las facturas de las cuales se deprecia el daño emergente y lucro cesante fueron objeto de ejecución. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR el número de matrícula inmobiliaria del inmueble sobre el cual pretende la inscripción de la demanda. En caso de no poderlo allegar, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEXTO: INDICAR la dirección de notificación física y electrónica de la sociedad que pretende demandar, pues se aportó fue la del apoderado general. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO: APORTAR la subsanación junto con la demanda de manera integrada, para el traslado a la parte demandada en medio electrónico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **6** hoy **28 de enero de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO